

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17721-2019-00013
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 280 COHECHO
Actor(es)/Ofendido(s): DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Demandado(s)/Procesado(s): QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN
BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ
AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/01/2023	SENTENCIA: NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO
------------	--

16:30:00

Quito, jueves 12 de enero del 2023, las 16h30, VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en reemplazo del abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional; abogado Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional y doctora Gabriela Mier Ortiz Conjueza Nacional, en reemplazo del doctor Lauro Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional.

I.- ANTECEDENTE:

1.1.- Con fecha 02 de abril del año 2020, las 19h40, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Juez Nacional (E), en la calidad de ponente, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y doctor Iván Patricio Saquicela Rodas Juez Nacional, emitieron sentencia de primer nivel, mediante la cual resolvieron por unanimidad ratificar el estado de inocencia del ciudadano: Bolívar Enrique Torres Ortíz, con cédula de ciudadanía 0601278260 y declarar al ciudadano: Aurelio Agustín Quito Cortes como autor, culpable y responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de UN AÑO y multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. A esta sanción la defensa del procesado: Aurelio Agustín Quito Cortes en mérito del principio de concentración realiza el pedido de suspensión condicional de la pena, petición que es rechazada en la referida audiencia de juzgamiento.

El procesado Aurelio Agustín Quito Cortes, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que es resuelto mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2020, las 15h05.

1.2.- Dentro del término de ley el señor Jhon Rafael Álava Martínez, la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, quien compareció en calidad de Acusadora Particular, únicamente hasta la presentación del recurso de apelación y el doctor Pedro José Crespo Crespo en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, en condición de acusador particular quien presentó el recurso vertical de apelación en contra de la resolución emitida por el Tribunal A quo, así como también interpuso el recurso de casación.

1.3.- Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre del año 2020, las 12h50, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la doctora Dilza Muñoz Moreno en calidad de Jueza Nacional Ponente (E), el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional y el doctor Iván León Rodríguez Juez Nacional, constituidos como tribunal Ad quem, resuelven desechar los recursos de apelación interpuestos por los acusadores particulares y confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de instancia.

El doctor Pedro José Crespo Crespo, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que es negado mediante Auto de fecha 26 de enero del año 2021. Con fecha 03 de febrero del año 2021, el doctor Pedro José Crespo Crespo, presenta recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por el tribunal Ad quem, con fecha 04 de diciembre del año 2020, las 12h50.

1.4.- Mediante sorteo practicado el 30 de mayo de 2022, las 11h49, se designó el tribunal competente para conocer y resolver el recurso de casación, sin embargo, por licencia del doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional y toda vez que el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional, se encontraba encargado del despacho de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, el Tribunal quedó integrado por los jueces nacionales que actuamos en la presente decisión.

Fecha Actuaciones judiciales

1.5.- La audiencia de fundamentación del recurso de casación se desarrolló con fecha 21 de octubre de 2022, donde se dio a conocer la decisión oral.

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal k, 167, 168 numeral 1, 172, 178 numeral 1, 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 7, 183 numeral 3, 184, 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 400, 402, 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación presentado en la presente causa.

III. VALIDEZ PROCESAL.

El recurso se sustanció conforme las normas de procedimiento previstas y aplicables, no se aprecia indefensión o vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso (artículo 75 y 76 CRE). Se examinó de forma oral que no existe motivo para declarar la nulidad procesal; por lo tanto, el proceso es válido y así se lo declara.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

A la audiencia de fundamentación del recurso de casación comparecieron: La Fiscalía General del Estado, por intermedio de su delegado el doctor Alfredo Rodríguez Ramos. El acusador particular recurrente abogado Charles King Hurtado, Delegado del Consejo de la Judicatura. Los procesados no recurrentes: Bolívar Enrique Torres Ortiz, asistido de su defensa técnica abogado César Torres Ortiz; doctor Aurelio Quito Cortes, quien ejerce defensa técnica por sus propios derechos y el doctor Germán Jordán en calidad de Defensor Público.

4.1.- El abogado Charles King Hurtado, en calidad de Delegado del Consejo de la Judicatura, como acusador particular recurrente, manifestó lo siguiente:

Muchas gracias señores jueces, el Consejo de la Judicatura presentó su recurso de casación a la sentencia dictada por el Tribunal de fuero de apelación de la sentencia de 4 de diciembre del 2020, en fundamentación con la causal de cuando se haya violado la ley ya sea por contravenir expresamente a su texto o por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente tal como señalé este recurso en el momento en que fue planteado tendría o tenía pleno fundamento para ser aceptado por su Autoridad, pero lastimosamente en perjuicio de esta institución la Corte Constitucional mediante sentencia número 768-15- EP en la cual señalan de sentencia notificada el 24 de diciembre del 2020 en la cual señalan lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado la pretensión punitiva materializada en acusación y en la posibilidad de pedir agravamiento de una pena es competencia de Fiscalía y no es un derecho de la víctima". Señores jueces dentro de la presente causa y del momento procesal en que nos encontramos el único recurrente e institución que presentó el recurso fue el Consejo de la Judicatura en razón de la sentencia que puesto en su conocimiento por lealtad procesal ya no es factible la pretensión inicial que tenía el Consejo de la Judicatura con este recurso que era agravar la pena del procesado bajo esta sentencia únicamente se deja que el acusador particular pueda manifestarse sobre la reparación integral que fue dictada dentro del proceso esta institución al estar conforme con la reparación integral que fue dictada tanto en primera instancia y ratificada en segunda instancia no puede ya manifestarse sobre la agravación de la pena dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, eso nada más es lo único que puedo poner en su conocimiento tal cual lo señalan los señores jueces en virtud del principio de lealtad procesal.

4.2.-El doctor Alfredo Rodríguez Ramos, en calidad de delegado de la señora Fiscal General del Estado, en su intervención, refirió:

Muchas gracias señor presidente señora magistrada y señor magistrado vía telemática miembros del tribunal, de la defensa técnica de las partes recurrentes, señor delegado del Consejo de la Judicatura, señor secretario y demás presentes en la diligencia, como bien se ha manifestado pues en el presente caso existiría un enajamamiento jurídico respecto de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida en este caso por la parte recurrente, pues en torno a que las pretensiones de impugnación de la en este caso de la víctima o acusación particular, se encuentran ya limitadas, en ese sentido puesto que no se está realizando ninguna argumentación en torno al recurso de casación o fundamento del recurso de casación, pues por este impedimento jurídico, Fiscalía no tendría ningún argumento de contradicción, más que se declare pues el desistimiento de este medio de impugnación puesto que al no fundamentarse procedería el desistimiento tácito conforme lo determina la ley muchas gracias.

4.3.- El abogado Cesar Torres Ortiz, en calidad de Defensa Técnica del ciudadano: Bolívar Enrique Torres Ortiz, indicó lo siguiente:

Buenas tardes ilustres magistrados, señor presidente de la honorable Corte Nacional de Justicia, señores jueces, estamos colegas presentes aquí en esta audiencia, al respecto pues por cuanto el Consejo de la Judicatura por medio de su delegado ha manifestado por lealtad procesal de que en realidad su fundamento como recurrente y el recurso de casación pues lamentablemente por la nueva resolución de la Corte Constitucional pues se ha quedado sin fundamento, en tal sentido señores jueces al existir un doble ratificatoria de inocencia a favor de mi defendido el señor doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz pues no me queda más de solicitarles de que se rechace, se declare de improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente y a su vez solicitar de la manera más comedida se levante todas y cada una de las medidas cautelares reales y personales ordenadas en mi contra tomando en cuenta de que existe retención de dineros, prohibición de bienes y más que nada la prohibición de salida

del país de que en realidad al existir doble ratificatoria de inocencia, pues se le está violentando derechos constitucionales como es la libertad ambulatoria, en tal sentido señores jueces pues devuelvo la palabra.

4.4.- El doctor Aurelio Quito Cortes, quien compareció por sus propios derechos expresó lo que a continuación se indica:

Por mis propios derechos, muchas gracias señor juez ponente, señores miembros del tribunal los lineamientos dentro de esta intervención en la Corte Nacional de Justicia, son sencillos como sujeto procesal no recurrente lo único que me correspondería pronunciarme es al argumento de quien ha recurrido con el recurso, hemos escuchado un desistimiento tácito del mismo, por lo que estaría impedido de argumentar algo que se ha fundamentado, en virtud de aquellos señores jueces es mi intervención en lo pertinente gracias.

4.5.- Finalmente el doctor Germán Jordán, en su calidad de Defensor Público, expresó:

Buenas tardes juez nacional ponente, señor jueces nacionales, lo único que quisiera acotar es que de acuerdo a las reglas de la impugnación al no haber una fundamentación que esto es un abandono no es un desistimiento, porque para desistir tiene que venir el representante del Consejo de la judicatura y desistir, en cambio aquí no hubo fundamentación y esto es un abandono del recurso de casación solamente eso quería manifestar muchas gracias.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La observancia del trámite propio de cada procedimiento y del juez competente (Art. 76.3 CRE), determinan la vinculación del juez ordinario a la aplicación de la ley en la regulación de requisitos y presupuestos procesales.

La Corte Constitucional ha señalado que esta norma “procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.” (Destacado nos pertenece); que “tutela [...] una dimensión objetiva, atinente a la conservación de la estructura del proceso.”, precisando que se encuentran previstas en “normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocen”, así como que permite “hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva”.

En ese sentido, la aplicación de las normas procesales está orientada a garantizar la regularidad del proceso judicial; y, con la regulación procesal se van delimitando las cuestiones a resolver, así como las cuestiones susceptibles de ser revisadas por el juez superior.

También es garantía del debido proceso el derecho a recurrir el fallo (Art. 76.7.m CRE), el cual es de libre configuración del legislador; de manera que corresponde a la ley determinar la naturaleza y requisitos del recurso, así como las obligaciones del recurrente. La jurisprudencia constitucional ha señalado:

[a] igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar.” (Cursiva nos corresponde).

De ahí que, para determinar el trámite aplicable al recurso, así como las obligaciones procesales de la parte recurrente, debe aplicarse la regulación establecida en la ley procesal.

El Código Orgánico Integral Penal establece: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”. (Art. 656), siendo claro que no cualquier aspecto puede ser objeto del recurso de casación, pues conforme su regulación procesal este medio de impugnación se limita a la violación de la ley.

La finalidad de este medio de impugnación es corregir los errores de derecho que ha incurrido el juez de apelación al dictar la sentencia impugnada. Tal violación puede ocurrir en distintas dimensiones o facetas que la propia ley identifica como modalidades de violación: a) la contravención expresa, b) indebida aplicación y c) errónea interpretación de las normas de derecho.

La naturaleza del recurso de casación está claramente delimitada por el legislador cuando señala: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.” (Énfasis fuera del texto, Art. 10 COFJ). De esta forma, resulta claro que el recurso de casación tiene límites, así como una naturaleza propia; y la competencia de esta Sala está regulada por estas normas.

En esa perspectiva, el recurso de casación tiene objeto limitado únicamente a las sentencias; su naturaleza es extraordinaria de manera que no es posible revisar todas las cuestiones, sino únicamente las de derecho. La fundamentación oral del recurso de casación debe considerar la naturaleza, técnica y límites del medio de impugnación.

Esta norma debe ser aplicada en relación con la norma constitucional que regula las facultades de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el recurso de casación (Art. 184.1 CRE); de manera que, la competencia de esta Sala está delimitada para las cuestiones susceptibles de controlar y corregir por este medio.

Por otra parte, debemos señalar que la Constitución de la República, dentro de los principios que rigen la administración de justicia, determina que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios

Fecha Actuaciones judiciales

de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6 CRE). La propia ley ha determinado que “[l]as juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso [...]” (Art. 19 COFJ). El principio dispositivo impone una carga al recurrente, en relación a expresar argumentos o cuestiones a resolver.

En aplicación de la garantía de trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), deben emplear las normas procesales que regulan la forma que debe sustanciarse cada asunto. En este caso, el Código Orgánico Integral Penal, dentro de las normas de trámite del recurso de casación, determina que “el recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión [...]” (Cursiva nos pertenece, Art. 657.3).

De ahí que, la fundamentación del recurso de casación debe efectuarse en audiencia; y, los términos de los argumentos del recurrente, fijan el ámbito de decisión de la Sala de esta Alta Corte. Al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, para que sea posible resolver el fondo de un planteamiento, el recurrente debe exponer al menos lo siguiente: i) Señalar una norma sustantiva que, a criterio de recurrente, haya sido violada por el fallo impugnado; ii) Especificar la modalidad en que ha ocurrido la violación, debiendo considerar que estas modalidades de violación son autónomas; iii) Expresar argumentos o razones que identifique porque ha ocurrido la violación.

Por tanto, por su naturaleza, al plantear el recurso de casación, el recurrente debe considerar cuestiones de especificidad, técnica y límites para fundamentar su impugnación; de lo contrario, esto es, si lo expresado en audiencia, no identifica al menos las cuestiones antes indicadas, el recurso debe ser desestimado por insuficiencia de fundamentación.

En el presente caso, el recurrente Abogado Charles King Hurtado, en calidad de Delegado del Consejo de la Judicatura, ha manifestado que la finalidad de interponer el recurso de casación por parte del Consejo de la Judicatura era de agravar la pena del procesado, sin embargo, por efecto de la sentencia número 768-15-EP/20, dictada por la Corte Constitucional, se limitó el derecho a recurrir que tiene la víctima, como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva, dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura.

Al respecto la referida sentencia señala que las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido y la no revictimización se logra entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o consecuencias del delito.

Por ende a la luz del principio acusatorio, no se otorga facultades punitivas a quien ostenta la calidad de víctima, recayendo ese alto deber en la Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública. Las víctimas no tienen derecho en las acciones públicas a tener una pretensión punitiva fuera de las competencias exclusivas de la Fiscalía, por consiguiente, si Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado, como ha sido la finalidad en la presente causa, conforme el argumento expuesto por el recurrente, quedando en evidencia que no ha logrado vincular su alegación con alguna de las causales establecidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación), así como tampoco se ha cumplido con los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, en la fundamentación del recurso.

En ausencia de fundamentación, el control casacional no puede desplegarse y en este escenario corresponde al Tribunal rechazar el recurso.

Por lo tanto, declaramos que el recurrente no ha fundamentado el recurso, correspondiendo desestimar el recurso de casación planteado.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, conforme lo dispuesto en el artículo 656, 657 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, por falta de fundamentación. Devuélvase inmediatamente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. - HÁGASE SABER.

31/10/2022 ACTA DE AUDIENCIA**14:40:00**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 17721-2019-00013 fuero.

Fecha Actuaciones judiciales

Lugar y fecha de la realización: D.M de Quito viernes, 21 de octubre de 2022, las 12h30.

Infracción: (artículo 280 COIP) Cohecho.

Juezas y Jueces (Integrantes del Tribunal): Dr. Luis Adrián Rojas Calle en reemplazo de Ab. Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente (presencial); Dr. Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional (vía telemática); Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjuenza Nacional en reemplazo del Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa, Conjuenza Nacional (presencial).

Secretario Relator (a): Dr. Carlos Rodríguez García (presencial).

Desarrollo de la Audiencia

Tipo de audiencia: Pública.

Audiencia de fundamentación de recurso de casación.

Partes Procesales:

Fiscal: Dr. Alfredo Rodríguez Ramos delegado de Fiscalía General del Estado (presencial).

Acusador Particular recurrente: Ab. Charles King Hurtado- Delegado del Consejo de la Judicatura (vía telemática).

Procesados no recurrentes: Bolívar Enrique Torres Ortiz (vía telemática). Defensa técnica: Ab.) César Torres Ortiz (vía telemática)

Dr. Aurelio Quito Cortes (vía telemática)

Defensor Público: Ab: Germán Jordán (vía telemática)

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: buenas tardes señores Jueces por favor el recurso de casación presentado por el Consejo de la Judicatura es por contravenir sentencias cuando se haya violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto, pero si me dejan un poco más lo fundamentare de una forma más específica porque existe una sentencia de la Corte Constitucional

SEÑOR JUEZ PONENTE: En virtud de lo manifestado, por el señor abogado de la parte recurrente se le transfiere el uso de la voz por el tiempo por 10 minutos, nos encontramos frente a un recurso extraordinario, limitado técnico jurídico dispuesto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, en la parte última que establece que se encuentra proscrito en sede de casacional la revisión de hechos del caso en concreto y nueva valoración de prueba aspectos estos que han de ser tomados en consideración al momento al que usted realice su argumento técnico y jurídico, con esta breve pero necesaria explicación se transfiere el uso de la voz al iniciar nuevamente identificándose son las 12h49 minutos por favor.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Muchas gracias señores Jueces Nacionales señor secretario, señor representante de Fiscalía, Dr. Aurelio Quito, doctor Cortés, defensas técnicas. Señores Jueces comparezco a nombre del Consejo de la Judicatura esto es a nombre del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas representante del Consejo de la Judicatura: El Consejo de la Judicatura presentó en su recurso de casación a la sentencia expedida por el Tribunal de fuero el 4 de diciembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 656 sobre cuando una sentencia haya violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto o por cuanto haya hecho una indebida aplicación de ella por haberla interpretado erróneamente, recurso que en su momento en que fue planteado por el Consejo de la Judicatura tenía fundamento, lastimosamente la Corte Constitucional mediante sentencia 768 de 2 de diciembre notificada el 4 de diciembre del 2020, sentencia en la cual señala lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presentó recurso la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Ruego me disculpe la grosería de mí, de suspender su intervención, acabamos de darnos cuenta que si bien es cierto el señor doctor Aurelio Quito se encuentra patrocinando su propia defensa, sin embargo, a objeto de garantizar el concepto del debido proceso nosotros vamos a requerir suspender momentáneamente esta diligencia hasta que un defensor público también se encuentre patrocinándolo.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Disculpe doctor por el Dr. Aurelio Quito al ser abogado y señaló que está representando por sus propios derechos.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Doctor he dado una disposición y la disposición tiene que acatarse, nosotros estamos velando por el concepto del debido proceso y no pretendemos luego que exista algún tipo de mala interpretación o algún yerro, yo le encarezco me disculpe aquello, pero nosotros tenemos que, dentro de este rito procesal, garantizar todas las solemnidades del caso a objeto de que no se pretenda luego manifestar indefensión.

Señor Secretario nuevamente le encarezco ubiquemos al defensor público hasta tanto nosotros poder contar, al doctor Jordán podemos ubicarlo, el doctor Jordán se encuentra patrocinando a la víctima a la Defensoría Pública, necesitamos de otro defensor por favor, una vez más hago llegar mis dispensas, señor doctor por este hecho sin embargo, fue advertido en forma oportuna para que luego insisto sin dudar del buen principio de buena fe y de lealtad procesal más sin embargo nosotros somos jueces enteramente garantistas del derecho de protección en la garantía del debido proceso valga la redundancia del término.

DR. GERMAN JORDAN- DEFENSOR PUBLICO: Doctor una consulta me dicen que yo entraría por la Defensoría del Pueblo, Respuesta sí. Dr. German Jordán: Doctor quería comunicar que nosotros como institución pública no podemos patrocinar a otras instituciones públicas por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, perdón por la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el abogado de las instituciones públicas pues es la Procuraduría, entonces nosotros no podríamos patrocinar como Defensoría Pública a la Defensoría del Pueblo,

Fecha Actuaciones judiciales

SEÑOR JUEZ PONENTE: Correcto lo que usted manifiesta doctor, vamos un ratito hacer una pequeña pero necesaria deliberación con los miembros del Tribunal.

Hemos resuelto este incidente, bueno no incidente planteado y la vigilia de los derechos de protección la garantía del debido proceso manifiesto y bien traído a colación lo manifestado por el señor doctor Jordán, quien indica que de acuerdo a Reglamento de la Defensoría Pública no podría patrocinar a otra institución pública, más sin embargo nosotros este rato trasladamos del rol a que patrocine o no o custodie la defensa del doctor Aurelio Quito, si bien es cierto el doctor Aurelio Quito como profesional del derecho va a materializar por sí mismo su legítimo derecho de defensa a pesar de que el ciudadano no recurrente se le considera luego un espacio de tiempo para que haga conocer algún punto de vista sin que sea necesaria su intervención, pero insisto en la vigilia del debido proceso es necesario que el doctor Jordán en esta oportunidad, sea quien vele para que no exista algún tipo de violación a los conceptos que vengo analizando, una vez más mis dispensas al señor abogado del que representa al Director del Consejo de la Judicatura voy a encarecerle una vez más la recapitule toda su intervención cuando son las 13:00, continúa la diligencia.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: Muchas gracias señores jueces, el Consejo de la Judicatura presentó su recurso de casación a la sentencia dictada por el Tribunal de fuero de apelación de la sentencia de 4 de diciembre del 2020, en fundamentación con la causal de cuando se haya violado la ley ya sea por contravenir expresamente a su texto o por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente tal como señalé este recurso en el momento en que fue planteado tendría o tenía pleno fundamento para ser aceptado por su Autoridad, pero lastimosamente en perjuicio de esta institución la Corte Constitucional mediante sentencia número 768-15- EP en la cual señalan de sentencia notificada el 24 de diciembre del 2020 en la cual señalan lo siguiente: De igual modo si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado la pretensión punitiva materializada en acusación y en la posibilidad de pedir agravamiento de una pena es competencia de Fiscalía y no es un derecho de la víctima". Señores jueces dentro de la presente causa y del momento procesal en que nos encontramos el único recurrente e institución que presentó el recurso fue el Consejo de la Judicatura en razón de la sentencia que puesto en su conocimiento por lealtad procesal ya no es factible la pretensión inicial que tenía el Consejo de la Judicatura con este recurso que era agravar la pena del procesado bajo esta sentencia únicamente se deja que el acusador particular pueda manifestarse sobre la reparación integral que fue dictada dentro del proceso esta institución al estar conforme con la reparación integral que fue dictada tanto en primera instancia y ratificada en segunda instancia no puede ya manifestarse sobre la agravación de la pena dejando sin fundamento el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, eso nada más es lo único que puedo poner en su conocimiento tal cual lo señalan los señores jueces en virtud del principio de lealtad procesal.

SEÑOR JUEZ PONENTE: Gracias señor abogado que representa a la Dirección del Consejo Nacional de Judicatura se transfiere el legítimo derecho de uso de la voz a objeto de que ejerza el derecho de contradicción artículo 168.6 ha su representante de la Fiscalía General del Estado por favor

DR. ALFREDO RODRÍGUEZ RAMOS DELEGADO DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Muchas gracias señor presidente señora magistrada y señor magistrado vía telemática miembros del tribunal, de la defensa técnica de las partes recurrentes, señor delegado del Consejo de la Judicatura, señor secretario y demás presentes en la diligencia, como bien se ha manifestado pues en el presente caso existiría un enajamiento jurídico respecto de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida en este caso por la parte recurrente, pues en torno a que las pretensiones de impugnación de la en este caso de la víctima o acusación particular, se encuentran ya limitadas, en ese sentido puesto que no se está realizando ninguna argumentación en torno al recurso de casación o fundamento del recurso de casación, pues por este impedimento jurídico, Fiscalía no tendría ningún argumento de contradicción, más que se declare pues el desistimiento de este medio de impugnación puesto que al no fundamentarse procedería el desistimiento tácito conforme lo determina la ley muchas gracias.

DOCTOR CESAR TORRES: Buenas tardes ilustres magistrados, señor presidente de la honorable Corte Nacional de Justicia, señores jueces, estamos colegas presentes aquí en esta audiencia, al respecto pues por cuanto el Consejo de la Judicatura por medio de su delegado ha manifestado por lealtad procesal de que en realidad su fundamento como recurrente y el recurso de casación pues lamentablemente por la nueva resolución de la Corte Constitucional pues se ha quedado sin fundamento, en tal sentido señores jueces al existir un doble ratificatoria de inocencia a favor de mi defendido el señor doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz pues no me queda más de solicitarles de que se rechace, se declare de improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente y a su vez solicitar de la manera más comedida se levante todas y cada una de las medidas cautelares reales y personales ordenadas en mi contra tomando en cuenta de que existe retención de dineros, prohibición de bienes y más que nada la prohibición de salida del país de que en realidad al existir doble ratificatoria de inocencia, pues se le está violentando derechos constitucionales como es la libertad ambulatoria, en tal sentido señores jueces pues devuelvo la palabra.

DOCTOR AURELIO QUITO: por mis propios derechos, muchas gracias señor juez ponente, señores miembros del tribunal los lineamientos dentro de esta intervención en la Corte Nacional de Justicia, son sencillos como sujeto procesal no recurrente lo único que me correspondería pronunciarme es al argumento de quien ha recurrido con el recurso, hemos escuchado un desistimiento tácito del mismo, por lo que estaría impedido de argumentar algo que se ha fundamentado, en virtud de aquellos señores jueces es mi intervención en lo pertinente gracias.

ABOGADO CHARLES KING HURTADO- DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: nada más señores jueces, que en

virtud de estos hechos se remita el proceso al juzgador pertinente a fin de continuar con la etapa de ejecución, la respectiva reparación integral dictado a favor de las víctimas.

DOCTOR GERMAN JORDAN- DEFENSOR PÚBLICO: Buenas tardes juez nacional ponente, señor jueces nacionales, lo único que quisiera acotar es que de acuerdo a las reglas de la impugnación al no haber una fundamentación que esto es un abandono no es un desistimiento, porque para desistir tiene que venir el representante del Consejo de la Judicatura y desistir, en cambio aquí no hubo fundamentación y esto es un abandono del recurso de casación solamente eso quería manifestar muchas gracias.

RESOLUCIÓN: se declara la reinstalación de esta diligencia se hace conocer la resolución en la que en forma unánime ha arribado este Tribunal, dentro del contenido constitucional del derecho de protección en la garantía de la tutela judicial efectiva, en la garantía del derecho a la protección del debido proceso, se manifiesta esencialmente en el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada al amparo de lineamientos constitucionales y legales, hacemos conocer la resolución que en forma unánime ha arribado este tribunal. PRIMERO. - competencia: el artículo 184.1 que trae a colación las funciones de la Corte Nacional destaca cita constitucional que es de competencia de la Sala Penal Penal Militar Penal Policial y Tránsito el conocimiento del recurso de casación de su parte el artículo 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, en esa misma línea de artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- validez procesal: El artículo 76.3 de la Constitución de la República que establece el principio de legalidad y en la parte pertinente señala solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque subrayó como observancia propio del trámite de cada procedimiento, porque este rito procesal se instaló dentro del rito procesal instalado escuchamos un argumento enteramente correcto y leal por parte de quien representa al órgano de administración y control Consejo de la Judicatura, escuchamos un argumento de la contraparte Fiscalía General del Estado y del abogado del ciudadano procesado como de ciudadano no recurrente; el debido proceso se enmarca un conjunto de garantías que asisten a una persona sometida a un proceso penal que aseguran a lo largo del mismo una recta pronta y cumplida administración de Justicia, garantizando la legalidad de los actos apegados en derecho, no existen vicios improcedente tanto más cuanto que al unísono los sujetos procesales manifiestan que no existe disconformidad a la integración de este tribunal por lo tanto se declara la validez procesal. TERCERO.- intervención de los sujetos procesales: Charles King representa al Delegado al señor Director General del Consejo de la Judicatura, preceptos constitucionales y legales decía a mi mente este instante el principio de buena fe y de lealtad procesal aquel que se encuentra contenido en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, saluda a quien se encuentre en uso de la voz que este mandato, este principio perdón se ha hecho efectivo por parte de quien patrocina a la Judicatura, pues con absoluta lealtad procesal manifiesta e indica que presentaron cargos casacional por contravenir la ley en la sentencia en un momento oportuno en el histórico oportuno, más sin embargo respetando los preceptos constitucionales y sentencias de Corte Constitucional se hace eco de la 768 e indica que aquella trae a colación el instituto de non reformatio in peius por lo tanto no podría el fundamentar el recurso habida cuenta de que quién es el rector dentro de la acción penal refiriéndome a la Fiscalía General del Estado no ha presentado el recurso por lo tanto no podría empeorarse la situación jurídica del ciudadano recurrente, saludamos aquella noble y leal intervención. De su parte el señor representante de la Fiscalía General del Estado manifiesta y establece si tácitamente textualmente que debería presentarse el desistimiento del recurso al mandato artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, refiere el señor abogado el ciudadano recurrente que la sentencia debe confirmarse y tanto más que deben levantarse las medidas que han sido personales, reales dictadas en contra de su defendido o patrocinado. El señor abogado del ciudadano no recurrente haciéndose eco de aquel principio que hago referencia manifiesta lo propio e indica en absoluto apego al derecho que no podría dar mayor punto de vista en otras palabras no puede ejercer el derecho de contradicción contenido del artículo 168.6 porque no existe un argumento que rebatir. Dr. Jordán manifiesta que no estaríamos frente al desistimiento sino estaríamos frente al abandono.

Que dice este tribunal, no es que se haya presentado desistimiento o abandono por el contrario existe una falta de fundamentación con los argumentos que venimos manifestando la sentencia que hace relación señor abogado ciudadano recurrente que manifiesta este Tribunal, artículo 195 otorga a la Fiscalía General del Estado dirigir de oficio o a petición de parte de la investigación preparatoria o procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, preferimos que el desdoblamiento de la norma constitucional se encuentra artículo 442 que adecúa al texto constitucional, la afirmación positiva dentro del derecho penal solo puede ser el resultado de un procedimiento penal objetivo, la meta específica a la cual se dirige o se constituye la vigilia dentro de los derechos de protección en las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de las sentencias constitucionales de non reformatio in peius el principio acusatorio que funda nuestro sistema penal, solamente la Fiscalía tiene el ejercicio de la acusación en los delitos de acción penal público, determinando la estricta división de la actividad acusatoria y la actividad jurisdiccional, se señala por este principio no es posible condenar sin la acusación fiscal, se sustanciará la acusación sobre la base de la acusación fiscal que en el caso en concreto se encuentra de acuerdo al principio de convalidación conforme con las sentencias antes referidas, en virtud de lo manifestado brevemente la sentencia en exceso nosotros nos daremos conocer cuándo corresponde al estado procesal. Administrando Justicia en nombre del Pueblo Soberano del Ecuador por Autoridad de la Constitución y Leyes de la República se declara la improcedencia del recurso por falta de fundamentación del mismo por no haber cumplido con los principios de taxatividad especificidad y trascendencia se declara insisto la improcedencia del recurso, la sentencia en extenso se hará conocer en el tiempo oportuno, ejecutoriada la sentencia cumplidos los trámites administrativos se devolverá al Tribunal de origen a objeto

Fecha Actuaciones judiciales

de que sea ejecutada la misma. Se les agradece a todos su presencia cuando son las 13:25.

Cualquier error u omisión en la transcripción de esta audiencia, los sujetos procesales estarán a la grabación magnetofónica de audio.

Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

19/10/2022 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION**16:49:00**

Quito, miércoles 19 de octubre del 2022, las 16h49,

VISTOS.- Dr. Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, AVOCO conocimiento de la presente causa, mediante acta de sorteo de fecha octubre del 2022, las 15h10, por licencia concedida al abogado Walter Macias Fernandez, Juez Nacional Ponente. Agréguese al proceso los escritos presentados por el doctor Bolívar Enrique Torres Ortiz. En lo principal:

1.- Se pone en conocimiento de los sujetos procesales que, el Tribunal de Casación, conforme al sorteo de fecha lunes 30 de mayo de 2022, a las 11:49, se encuentra conformado por los señores: Abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional Ponente quien se encuentra con licencia; Abogado Guillen Zambrano Byron, Juez Nacional; y, doctor de la Cadena Correa Lauro Javier, Conjuez Nacional, quien se encuentra con licencia y en su lugar actúa la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA para el día viernes 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 12H30, a fin de que el recurrente el señor Director del Consejo de la Judicatura, fundamente el recurso de CASACIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada 04 de diciembre del 2020, las 12h50, por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, los demás sujetos procesales ejerzan su derecho a la contradicción.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal y considerando la situación sanitaria, los sujetos procesales comparecerán de forma telemática a través de la plataforma ZOOM mediante el ID: 870 0599 6518 y el link de acceso: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87005996518>

En caso de imposibilidad de uso de medios telemáticos, podrán asistir de forma presencial a las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, Mezzanine, Sala de audiencias No. 2, debiendo observar los lineamientos de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia sobre el acceso a las instalaciones; y, observar las recomendaciones de las autoridades de salud y los protocolos establecidos.

4.- A fin de garantizar el derecho a ser asistido por un o una profesional del derecho (Art. 76.7.g) de la Constitución de la República del Ecuador), para el caso de ausencia del abogado particular designado por sujetos procesales, se dispone notificar a la Defensoría Pública en el casillero judicial 5711 y en los correos electrónicos pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec y gjordan@defensoria.gob.ec, a fin de que preparen la defensa y comparezcan a la audiencia. HÁGASE SABER.-

07/09/2022 ESCRITO**11:30:36**

Escrito, FePresentacion

24/08/2022 ESCRITO**12:58:16**

Escrito, FePresentacion

22/08/2022 ESCRITO**16:47:41**

Escrito, FePresentacion

30/05/2022 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

11:49:33

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 3 de mayo de 2022, a las 10:26, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) EL PROCESO CONSTA EN QUINCE (15) CUERPOS, CON MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE (1539) FOJAS UTILES (ORIGINAL)

Total de fojas: 321

Observaciones:

NINGUNA

ABG JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRASECRETARIA RELATORA

30/05/2022 ACTA DE SORTEO**11:49:33**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 30 de mayo de 2022, a las 11:49, en el proceso No. 17721-2019-00013 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 280 cohecho, propuesto por Fiscalía General del Estado; , Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura en contra de: Quito Cortes Aurelio Agustin, Aurelio Agustin Quito Cortes, Bolivar Enrique Torres Ortiz.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dr. Pedro Jose Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Abogado Macias Fernandez Walter Samno (Ponente), Abogado Guillen Zambrano Byron, Doctor de la Cadena Correa Lauro Javier, Secretaria(o): Dra. Martha Beatriz Villarroel Villegas.

Proceso número: 17721-2019-00013 (1) Corte Nacional

Abogado BYRON GUILLEN ZAMBRANOPRESIDENTE DE SALA